

AUTO No. 03713

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante verificación de la base de datos del Área Flora e Industria de la Madera, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre encontraron que la empresa ENCINO ROJO S.A.S. identificada con NIT 900534575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94 - 25 y registro el libro de operaciones con carpeta 2771 actualmente está cumpliendo con la presentación de los reportes periódicos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

El día 16 de Julio de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron inventario de seguimiento No. 102 a la empresa forestal denominada ENCINO ROJO S.A.S., identificada con NIT 900534575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94 – 25, requiriendo en el campo de observaciones del acta a la empresa para que presentara los documentos soporte de adquisición de los productos en primer grado de transformación que no se encuentran amparados y que fueron inventariados, en el formulario para inventario de existencias No. 102 (16/07/2015).

El día 12 de febrero de 2016 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 00467, el cual manifiesta que frente a la actividad desarrollada por la empresa forestal **ENCINO ROJO S.A.S.** identificada con NIT 900534575-1, cuyo representante legal es el señor **HERNANDO OVIDIO MORENO SILVA**, identificado con C.C. 79.046.372, no se encontró el amparo legal para los saldos de la especie Marfil (*Simarouba sp.*) por cuanto no presentó el documento soporte y no

Página 1 de 9

AUTO No. 03713

tiene saldos en la carpeta 2771 del establecimiento en la SDA, según el siguiente inventario:

Inventario de seguimiento

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD m ³
Sajo	<i>Camptosperma sp.</i>	Tabla	5.95
Pino	<i>Pinus sp.</i>	Bloque	1.65
Marfil	<i>Simarouba sp.</i>	Bloque-Tabla	15.33

Al realizar la verificación documental de libro de operaciones y de los últimos radicados realizados por la empresa 2015ER73543 y 2015ER73540, se evidencia que de los saldos inventariados se encuentran amparadas las especies Sajo (*Camptosperma sp.*) y Pino (*Pinus sp.*) por cuanto en la carpeta del establecimiento presenta saldos de las dos especies y para la especie Marfil (*Simarouba sp.*) no se encuentra amparada por cuanto no presento el documento soporte y no tiene saldos en la carpeta 2771 del establecimiento en la SDA.

CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:

- Actualmente la empresa forestal **ENCINO ROJO S.A.S.** identificada con NIT 900534575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94 - 25 , está cumpliendo con la presentación de los reportes del libro de operaciones y el último reporte fue presentado por esta empresa el día 12 de Noviembre de 2015 con radicado 2015ER224819 Consolidado de Existencias de Productos de la Flora al Finalizar el Periodo Reportado y Relación de Salvoconductos, Facturas y Remisiones de Productos de la Flora adquiridos durante el periodo para el periodo 01/08/2015 al 01/09/2015.
- Para la empresa forestal **ENCINO ROJO S.A.S.** identificada con NIT 900534575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94 - 25, el saldo de madera en primer grado de transformación no se encuentra amparada, para la especie Marfil (*Simarouba sp.*), la cual fue requerida para que presentara los documentos soporte de adquisición de los quince punto treinta y tres (15.33) metros cúbicos de madera inventariados, en el formulario para inventario de existencias No. 102 (16/07/2015).

AUTO No. 03713

- *Para las especies Sajo (Camposperma sp.) y Pino (Pinus sp.) el saldo de madera en primer grado de transformación se encuentra amparada, información que se verificó mediante revisión del libro de operaciones e inventario No. 102 (16/07/2015).*

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el

AUTO No. 03713

numeral 1) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

AUTO No. 03713

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto parágrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga

AUTO No. 03713

de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03713

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Del Medio Ambiente encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa forestal perteneciente al subsector de carpintería denominada **ENCINO ROJO S.A.S.** identificada con NIT 900534575-1, cuyo representante legal es el señor **HERNANDO OVIDIO MORENO SILVA**, identificado con C.C. 79.046.372, en lo relacionado con un saldo de madera en primer grado de transformación que no se encuentra amparado, al no presentar salvoconducto que amparara la adquisición y procesamiento de productos forestales en quince punto treinta y tres (15.33) metros cúbicos de madera inventariados de la especie Marfil (*Simarouba* sp), en el formulario para inventario de existencias No. 102 (16/07/2015), vulnerando presuntamente lo previsto en el literal a) del Artículo 2.2.1.1.11.5 y el Artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.11.4., del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, los cuales ordenan:

Decreto 1076 de 2015 y Resolución 438 de 2001.

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

(...)

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*

b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*

AUTO No. 03713

c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*

d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*

e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios*

Por lo anterior y de conformidad a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1, 5, 18, 19, 20, 22 y 56 de la citada norma, en contra de la empresa forestal **ENCINO ROJO S.A.S.** identificada con NIT 900534575-1, cuyo representante legal es el señor **HERNANDO OVIDIO MORENO SILVA**, identificado con C.C. 79.046.372, ubicada en la Calle 68 A No. 94 – 25 de esta ciudad, por la presunta infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa forestal **ENCINO ROJO S.A.S.** identificada con NIT 900534575-1, cuyo representante legal es el señor **HERNANDO OVIDIO MORENO SILVA**, identificado con C.C. 79.046.372, ubicada en la Calle 68 A No. 94 – 25 de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, en lo relacionado con un saldo de madera en primer grado de transformación que no se encuentra amparado, al no presentar salvoconducto que amparara la adquisición y procesamiento de productos forestales en quince punto treinta y tres (15.33) metros cúbicos de madera inventariados de la especie Marfil (*Simarouba sp.*), en el formulario para inventario de existencias No. 102 (16/07/2015), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la empresa forestal **ENCINO ROJO S.A.S.** identificada con NIT 900534575-1, a través de su representante legal, señor **HERNANDO OVIDIO MORENO SILVA**, identificado con C.C. 79.046.372, o quien haga sus veces, en la Calle 68 A No. 94 – 25 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 y siguientes Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

AUTO No. 03713

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2016-590**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de octubre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2016-590

Elaboró:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
------------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
------------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------